



REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACUERDO NÚMERO 00002 DE 2025

17 JUN. 2025

"Por el cual se modifican los artículos 1, 2 y 6 del Acuerdo No. 000002 y los artículos 1 y 6 del Acuerdo No. 000003 de 2024"

La Junta Directiva del Fondo de Solidaridad Agropecuario - FONSA

En ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley 302 de 1996, la Ley 2219 de 2022 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 302 de 1996 creó el Fondo de Solidaridad Agropecuario cuyo objetivo exclusivo consiste en otorgar apoyo económico a los pequeños y medianos productores agropecuarios, forestales, de acuicultura y pesqueros, para la atención y alivio de sus deudas, cuando en desarrollo de dichas actividades se presente alguna de las situaciones de crisis a que se refiere el artículo 2 de la mencionada Ley.

Que el artículo 2 de la Ley 302 de 1996 establece que el FONSA, con base en la disponibilidad de recursos, adquirirá total o parcialmente a los intermediarios financieros la cartera de los pequeños y medianos productores agropecuarios o pesqueros, o intervendrá en la forma autorizada en esta ley, cuando su Junta Directiva verifique y califique la ocurrencia de algunos de los eventos allí señalados

Que el artículo 2 del Decreto 796 de 2020 modificó el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, que a su vez modificó el artículo 2 de la Ley 302 de 1996, incluyendo como situación de crisis el literal e), esto es, *"Por los efectos de la declaratoria de la emergencia sanitaria asociada a la enfermedad Coronavirus COVID-19"*.

Que la Corte Constitucional efectuó el control de constitucionalidad al Decreto en mención, a través de la Sentencia la C-410 de 2020, y respecto de la adición de este literal dispuso lo siguiente:

"Con todo, es importante hacer una precisión particular para el caso de la fórmula de vigencia prevista en el literal e) del artículo 2º. En efecto, esta disposición plantea la autorización al FONSA para que adquiera la cartera de los productores afectados "por los efectos de la declaratoria de la emergencia sanitaria asociada a la enfermedad Coronavirus COVID-19". Esta norma puede ser susceptible de interpretarse de dos maneras diferentes: la primera, conforme a la cual la autorización se mantiene vigente mientras permanezcan las consecuencias económicas, sociales e institucionales de la pandemia. La segunda, que plantea la vigencia de la autorización mientras dure la declaratoria de emergencia sanitaria.

H/

Continuación del acuerdo: "Por el cual se modifican los artículos 1, 2 y 6 del Acuerdo No. 000002 y los artículos 1 y 6 del Acuerdo No. 000003 de 2024"

La Corte considera que la interpretación que se ajusta al principio de proporcionalidad es necesariamente la segunda, por dos razones. La primera, porque si el Legislador de excepción hubiese querido dejar vigente la medida en forma indefinida, que es lo que sucede precisamente al referirse a las consecuencias o "efectos de la declaratoria de la emergencia sanitaria" no se hubiese preocupado por establecer un término de vigencia de la normativa. La segunda, puesto que dicha interpretación permite evidenciar un plazo razonable y determinable para la asignación de la competencia y, en particular, para el uso eficiente y racional de los recursos del FONSA. En cambio, la primera interpretación no sería siquiera determinable.

(...)

De esta manera, resulta justificado adicionar la legislación existente con medidas específicas para atender ese escenario particular y mientras permanezca la emergencia sanitaria."

Que los eventos constantes de variabilidad climática, así como la emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID-19, generaron una afectación económica en el Departamento de La Guajira, por lo cual se hizo necesario adoptar medidas especiales de apoyo económico por parte del FONSA en la sesión No. 77 de la Junta Directiva, para el efecto, esta calificó como situaciones de crisis. las contempladas en los literales a.) y e.) del artículo 2 de la Ley 302 de 1996, siendo estas: (i) Una situación de tipo extremo climatológico o una catástrofe natural que dió lugar a pérdidas masivas de la producción, y (ii) Por los efectos de la declaratoria de la emergencia sanitaria asociada a la enfermedad coronavirus COVID 19.

Que en el Acuerdo No. 000002 del 2 de mayo de 2024 la Junta Directiva estableció las condiciones y forma de compra de cartera objeto de FONSA en el Departamento de la Guajira de los pequeños y medianos productores agropecuarios, forestales, de acuicultura y pesqueros afectados en el marco de las situaciones de crisis de conformidad con la conexidad material de los Decretos señalados en la parte motiva del mencionado Acuerdo.

Que, en virtud de lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia previamente citada, se considera procedente eliminar del Acuerdo No. 000002 del 2 de mayo de 2024 la causal de crisis señalada en el literal e) del artículo 2 de la Ley 302 de 1996, en atención a que la vigencia de la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19 feneció el 30 de junio de 2022 con la Resolución 666 del mismo año.

Que, por otro lado, en el contexto de afectación social y económica ocasionado por la ola invernal y los deslizamientos de tierra que afectaron la jurisdicción del Municipio de Rosas -Cauca, se hizo necesario adoptar medidas especiales de apoyo económico por parte del FONSA en la sesión No. 77 de la Junta Directiva, para el efecto, esta calificó como situación de crisis "Una situación de tipo extremo climatológico o una catástrofe natural que dé lugar a pérdidas masivas de la producción" en virtud del literal a.) artículo 2 de la Ley 302 de 1996.

Que el Acuerdo No. 000003 del 2 de mayo de 2024 la Junta Directiva estableció las condiciones y forma de compra de cartera objeto de FONSA en el Municipio de Rosas Cauca de los pequeños y medianos productores agropecuarios, forestales, de acuicultura y pesqueros afectados en el marco de la situación de crisis, que motivó la declaratoria de Calamidad Pública de los Decretos 043 del 25 de octubre de 2022 y 005 del 14 de enero de 2023.

Continuación del acuerdo: "Por el cual se modifican los artículos 1, 2 y 6 del Acuerdo No. 000002 y los artículos 1 y 6 del Acuerdo No. 000003 de 2024"

Que con el fin de facilitar el acceso de aquellos productores con otras obligaciones de crédito vencidas, para la compra de cartera objeto de FONSA en el Municipio de Rosas Cauca se eliminará el parágrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo 000003 de 2024.

Que, con la finalidad de consolidar la compra de cartera de que tratan los Acuerdos No. 000002 y 000003 del 2 de mayo de 2024 se hace necesario adoptar medios expeditos que faciliten la operación y atención de los productores afectados.

En mérito de lo expuesto, la Junta Directiva del FONSA,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1° - Modificar el artículo 1 del Acuerdo 000002 de 2024, el cual quedará así:

"Artículo 1° - BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios del FONSA de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 302 de 1996, los pequeños y medianos productores agropecuarios, forestales, de acuicultura y pesqueros afectados en el marco de la situación de crisis, contemplada en el literal a.) del artículo 2 de la Ley 302 de 1996, siendo esta: Una situación de tipo extremo climatológico o una catástrofe natural que dé lugar a pérdidas masivas de la producción, de acuerdo con la sustentación técnica presentada por la Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios y que aparece descrita en el Anexo No. 1 que forma parte de este Acuerdo.

Parágrafo 1. No son potenciales beneficiarios de compra de cartera productores con otras obligaciones financieras vencidas en virtud del artículo 6 de la Ley 302 de 1996 el cual dispone que los productores beneficiarios de la mencionada Ley serán clasificados de tal manera que queden habilitados automáticamente para recibir nuevos créditos con cualquier entidad financiera.

Parágrafo 2. Los productores con endeudamiento actual en el FONSA podrán acceder el beneficio siempre y cuando no presenten incumplimiento al pago de sus deudas dentro de los plazos pactados.

Parágrafo 3. Serán potenciales beneficiarios de compra de cartera los productores que accedieron a Líneas Especiales de Crédito (LEC), que hayan perdido la tasa subsidiada por mora.

Parágrafo 4. Los beneficiarios resultantes del proceso de convocatoria FONSA, cuyos créditos cuenten con garantía complementaria (Garantías Territoriales con Gobernaciones, Alcaldías, Fondos Regionales y demás entidades, complementarias a la garantía FAG), deberán consolidar un acuerdo de pago con el titular de la garantía complementaria, previo al perfeccionamiento de la compra."

ARTÍCULO 2° - Modificar el artículo 2 del Acuerdo 000002 de 2024, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2° - CARTERA QUE PODRÁ SER OBJETO DE COMPRAVENTA.

- a) La cartera de pequeños y medianos productores y esquemas asociativos y de integración siempre y cuando la totalidad de sus miembros cumplan con las condiciones para calificar como pequeño o mediano productor, agropecuarios,

th

Continuación del acuerdo: "Por el cual se modifican los artículos 1, 2 y 6 del Acuerdo No. 000002 y los artículos 1 y 6 del Acuerdo No. 000003 de 2024"

forestales, de acuicultura y pesqueros, afectados en el marco de la situación de crisis, contemplada en el literal a.) del artículo 2 de la Ley 302 de 1996 en el Departamento de La Guajira.

b) *La cartera redescontada, registrada (sustitutiva) o agropecuaria, cuya obligación haya entrado en mora durante el periodo comprendido del 8 de octubre de 2022 al 30 de abril de 2024 y se encuentre a la fecha vencida o castigada¹.*

La cartera objeto del beneficio deberá encontrarse "en mora" a partir del 8 de octubre de 2022, entendido "en mora" como obligaciones incumplidas de un (1) día."

ARTÍCULO 3° - Modificar el l artículo 6 del Acuerdo 000002 de 2024, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO 6° - INVITACIÓN A OFRECER LA CARTERA Y CONTRATO DE COMPRAVENTA Y RECAUDO DE CARTERA. Para la cartera objeto de compra, FINAGRO adelantará una invitación a los intermediarios financieros por medio de Circular Externa para que manifiesten su interés de vender al FONSA la cartera que cumpla con los requisitos de la Ley 302 de 1996 y con lo dispuesto en el presente acuerdo.

Junto con la manifestación de interés por parte del intermediario financiero, este deberá presentar en el anexo dispuesto por FINAGRO, la cartera potencial de venta clasificada por tipo de productor. Con base en la información que allegue cada intermediario financiero en este anexo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 5 de este Acuerdo, esto es, a la distribución de recursos por grupos.

Una vez surtido el anterior procedimiento, y en el plazo establecido por FINAGRO, el intermediario financiero allegará la Base de Datos potencial de la cartera que ofrece en venta.

Conforme a la información suministrada en estas Bases de Datos y aplicando el procedimiento de regla de tres, se asignará un cupo (límite de recursos) a cada intermediario financiero que será, en principio, el valor máximo de la compraventa.

El contrato deberá incluir como mínimo las condiciones en virtud de las cuales el intermediario financiero venderá dicha cartera a favor del FONSA, y en las que éste comprará aquella que cumpla con los requisitos para acceder al programa.

En todo caso, el procedimiento de compra de cartera dispuesto en este Acuerdo se hará hasta la concurrencia de los recursos disponibles. La compraventa se efectuará sobre la base de beneficiarios que remita el intermediario financiero, y se entenderá perfeccionada con el acuerdo entre FINAGRO y el respectivo intermediario financiero.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de la cartera que no reúna oportunamente los requisitos exigidos para la materialización efectiva de la compraventa, se entenderá resuelta de pleno derecho la compraventa. Las compras individuales quedarán en

¹ Conforme a los decretos No. 365 de 2022 de la Gobernación de La Guajira y 2113 de 2022; 1810 de 2023 y 037 de 2024 de la Presidencia de la República

Continuación del acuerdo: "Por el cual se modifican los artículos 1, 2 y 6 del Acuerdo No. 000002 y los artículos 1 y 6 del Acuerdo No. 000003 de 2024"

firme en la medida en que se cumplan dichos requisitos en aplicación del principio de "primer llegado, primer servido"

El intermediario financiero no podrá vender obligaciones que no estén incluidas en la Base de Datos potencial de compra de cartera, pero podrá no vender aquellas que aun cuando se encuentren en esta Base, no reúnen los requisitos para materializar efectivamente su venta.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las compras que excedan del valor disponible de recursos se reversarán sin responsabilidad para las partes. Por lo tanto, no existe un derecho adquirido, ni para el deudor ni para el intermediario financiero, para la compraventa de la cartera.

PARÁGRAFO SEGUNDO: FINAGRO podrá otorgar al intermediario financiero un pago anticipado de hasta el cuarenta por ciento (40%) del valor estimado de la cartera ofrecida en compra.

PARÁGRAFO TERCERO: Los demás aspectos del contrato de compraventa y recaudo, y en general del proceso de compra, que no se encuentren previstos en este acuerdo serán autónomamente acordados entre FINAGRO y los intermediarios financieros, y posteriormente informados a la Junta Directiva del FONSA, en tal sentido, se autoriza a FINAGRO a implementar la metodología que conforme a criterios técnicos de valoración² optimice la eficiencia del proceso de compra de cartera.

PARÁGRAFO CUARTO: FINAGRO señalará en la circular externa la información mínima que deben contener las Bases de Datos potenciales de la cartera que ofrece en venta el intermediario financiero.

PARÁGRAFO QUINTO: FINAGRO comprará la cartera objeto de FONSA – Dpto La Guajira para ser refinanciada mediante la firma de un nuevo pagaré en los términos de este acuerdo, junto con la correspondiente cesión de garantías y de codeudores a favor del FONSA."

ARTÍCULO 4° - Modificar el artículo 1 del Acuerdo 000003 de 2024, el cual quedará así:

"Artículo 1° - BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios del FONSA de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 302 de 1996, los pequeños y medianos productores agropecuarios, forestales, de acuicultura y pesqueros afectados en el marco de la situación de crisis, que motivó la declaratoria de Calamidad Pública de los Decretos 043 del 25 de octubre de 2022 y 005 del 14 de enero de 2023 de acuerdo con la sustentación técnica presentada por la Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios y que aparece descrita en el Anexo No. 1 que forma parte de este Acuerdo.

Parágrafo 1. Los productores con endeudamiento actual en el FONSA podrán acceder al beneficio siempre y cuando no presenten incumplimiento al pago de sus deudas dentro de los plazos pactados.

² La compra de la cartera se efectuará conforme a criterios técnicos de valoración en virtud del numeral 1 artículo 4 de la Ley 302 de 1996.

rh

Continuación del acuerdo: "Por el cual se modifican los artículos 1, 2 y 6 del Acuerdo No. 000002 y los artículos 1 y 6 del Acuerdo No. 000003 de 2024"

Parágrafo 2. Serán potenciales beneficiarios de compra de cartera los productores que accedieron a Líneas Especiales de Crédito (LEC), que hayan perdido la tasa subsidiada por mora.

Parágrafo 3. Los beneficiarios resultantes del proceso de convocatoria FONSA, cuyos créditos cuenten con garantía complementaria (Garantías Territoriales con Gobernaciones, Alcaldías, Fondos Regionales y demás entidades, complementarias a la garantía FAG), deberán consolidar un acuerdo de pago con el titular de la garantía complementaria, previo al perfeccionamiento de la compra"

ARTÍCULO 5° - Modificar el artículo 6 del Acuerdo 000003 de 2024, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 6° - INVITACIÓN A OFRECER LA CARTERA Y CONTRATO DE COMPRAVENTA Y RECAUDO DE CARTERA. Para la cartera objeto de compra, FINAGRO adelantará una invitación a los intermediarios financieros por medio de Circular Externa para que manifiesten su interés de vender al FONSA la cartera que cumpla con los requisitos de la Ley 302 de 1996 y con lo dispuesto en el presente acuerdo.

Junto con la manifestación de interés por parte del intermediario financiero, este deberá presentar en el anexo dispuesto por FINAGRO, la cartera potencial de venta clasificada por tipo de productor. Con base en la información que allegue cada intermediario financiero en este anexo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 5 de este Acuerdo, esto es, a la distribución de recursos por grupos.

Una vez surtido el anterior procedimiento, y en el plazo establecido por FINAGRO, el intermediario financiero allegará la Base de Datos potencial de la cartera que ofrece en venta.

Conforme a la información suministrada en estas Bases de Datos y aplicando el procedimiento de regla de tres, se asignará un cupo (límite de recursos) a cada intermediario financiero que será, en principio, el valor máximo de la compraventa.

El contrato deberá incluir como mínimo las condiciones en virtud de las cuales el intermediario financiero venderá dicha cartera a favor del FONSA, y en las que éste comprará aquella que cumpla con los requisitos para acceder al programa.

En todo caso, el procedimiento de compra de cartera dispuesto en este Acuerdo se hará hasta la concurrencia de los recursos disponibles. La compraventa se efectuará sobre la base de beneficiarios que remita el intermediario financiero, y se entenderá perfeccionada con el acuerdo entre FINAGRO y el respectivo intermediario financiero.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de la cartera que no reúna oportunamente los requisitos exigidos para la materialización efectiva de la compraventa, se entenderá resuelta de pleno derecho la compraventa. Las compras individuales quedarán en firme en la medida en que se cumplan dichos requisitos en aplicación del principio de "primer llegado, primer servido"

El intermediario financiero no podrá vender obligaciones que no estén incluidas en la Base de Datos potencial de compra de cartera, pero podrá no vender aquellas que aun cuando se encuentren en esta Base, no reúnen los requisitos para materializar efectivamente su venta.

Continuación del acuerdo: "Por el cual se modifican los artículos 1, 2 y 6 del Acuerdo No. 000002 y los artículos 1 y 6 del Acuerdo No. 000003 de 2024"

PARÁGRAFO PRIMERO: Las compras que excedan del valor disponible de recursos se reversarán sin responsabilidad para las partes. Por lo tanto, no existe un derecho adquirido, ni para el deudor ni para el intermediario financiero, para la compraventa de la cartera.

PARÁGRAFO SEGUNDO: FINAGRO podrá otorgar al intermediario financiero un pago anticipado de hasta el cuarenta por ciento (40%) del valor estimado de la cartera ofrecida en compra.

PARÁGRAFO TERCERO: Los demás aspectos del contrato de compraventa y recaudo, y en general del proceso de compra, que no se encuentren previstos en este acuerdo serán autónomamente acordados entre FINAGRO y los intermediarios financieros, y posteriormente informados a la Junta Directiva del FONSA, en tal sentido, se autoriza a FINAGRO a implementar la metodología que conforme a criterios técnicos de valoración³ optimice la eficiencia del proceso de compra de cartera.

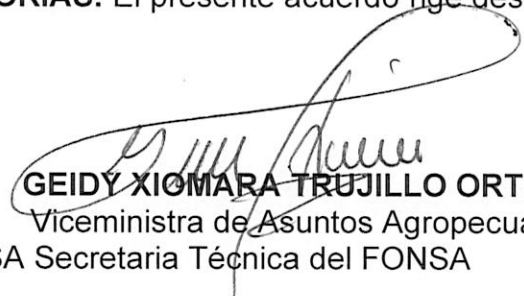
PARÁGRAFO CUARTO: FINAGRO señalará en la circular externa la información mínima que deben contener las Bases de Datos potenciales de la cartera que ofrece en venta el intermediario financiero.

PARÁGRAFO QUINTO: FINAGRO comprará la cartera objeto de FONSA - Municipio Rosas Cauca para ser refinanciada mediante la firma de un nuevo pagaré en los términos de este acuerdo, junto con la correspondiente cesión de garantías y de codeudores a favor del FONSA."

ARTÍCULO 6° - VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige desde la fecha de su aprobación. 17 JUN. 2025


MARTHA VIVIANA CARVAJALINO

Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural
Presidente de la Junta Directiva del FONSA


GEIDY XIOMARA TRUJILLO ORTEGA

Viceministra de Asuntos Agropecuarios
Secretaria Técnica del FONSA

Revisó: Margalida Murillo Lozano - Directora de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios
Jorge Enrique Moncaleano - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Hector Felipe Pisso - Oficina Asesora Jurídica
Diego Leandro Vargas Meneses - Oficina Asesora Jurídica
Miguel Ángel Arias - Viceministerio de Asuntos Agropecuarios

Proyectó: Viviane Milena Jimenez Zambrano - Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios

³ La compra de la cartera se efectuará conforme a criterios técnicos de valoración en virtud del numeral 1 artículo 4 de la Ley 302 de 1996.